



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2014 00424**, para relevar curador y designar nuevo.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2014 00424 00

José Alexander Bernal Fonseca vs. Juan Carlos Mojica y otro.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado mediante auto proferido el 7 de octubre de 2021 no ha aceptado el cargo.

Por tal motivo, **se requiere por última vez** al abogado **Fernando Franco Bautista** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica ferfranco207@hotmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZoSFaVULBBhmjnEw6XOEYBF_n-zc6xonvsqqL7-UbyJQ?e=XozboU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c20e7e906b8e950b390fdb68405a673826bc3323cb1bb54321e48c74ceecce**
Documento generado en 02/12/2021 10:45:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2015 00507**, para calificar contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00507 00

María Nohemí Bernal vs. Leidy Johana Caro Murillo.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que en efecto está pendiente por calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de Leidy Johana Caro Murillo.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de mayo de 2022**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 *ibídem*, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia especializada (CSJ STL, rad. 32565 de 2011 y STL3091-2014).

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1cPwMUFwdKqf2sJkKJeTkBY7k2kDsXWEky-16n--7qNw?e=831Sej

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2015-00507

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e57030602e5fc6c543ba1e6bce0486305e6cb11f4f2a0f74ee21e335220c9a4**

Documento generado en 02/12/2021 10:45:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00341**, para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00341 00

Luis Fernando Flautero vs. Bavaria & Cía. SCA y otros.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver la nulidad presentada por la Sociedad Servicios de Distribución, Almacenamiento y Logística Sedral S.A.S.

Antecedentes

La demandada, a través de apoderada judicial, solicitó se declarara la nulidad por indebida notificación con respaldo en que «(...) el día 1 de febrero de 2021 a las 12:37 p. m. recibió un correo electrónico a la dirección de la dirección karenb.75c@gmail.com en donde se adjunta un escrito de demanda, con sus respectivos anexos y el siguiente escrito: “Buenas tardes por medio del presente correo procedo a notificarlos de la demanda instaurada por el señor Fernando Flautero y que fue admitida el 20/01/2019 en contra de Sedral S.A.S y otros de acuerdo al decreto 806 del 2020, para lo cual anexo escrito de demanda y anexos” (...) En dicho correo no se especifica cual es el radicado de la demanda que se anexa, ni se adjunta ningún auto de admisión de la demanda expedido por el juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá (...) Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, más exactamente en su artículo 8. Notificaciones Personales, a pesar de que el correo notificacionjudicial@sedialgroup.com.co es un medio efectivo para notificar a la empresa SEDIAL S.A.S. de las providencias judiciales, el correo enviado por karenb.75c@gmail.com solo puede ser interpretado como el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6. Demanda del Decreto 806 de 2020, pero no como una notificación efectiva para dar traslado de la admisión de la demanda por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá y que por lo tanto se pueda interpretar que después de que se recibe este correo se empiezan a correr los términos para la contestación de dicha demanda (...) El artículo 06 del Decreto 806 de 2020 reza “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda” y para el caso concreto SEDIAL S.A.S. nunca fue notificado del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual no podía darse por notificado solo con el correo enviado por la apoderada del demandante el 01 de febrero de 2021».

Consideraciones

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:



«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:

- La demanda se radicó ante el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.
- La juez de conocimiento, mediante auto proferido el 11 de octubre de 2018, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada.
- El 12 de julio de 2019 Bavaria & Cía. SCA se notificó personalmente de la demanda y radicó contestación junto con solicitud de llamamiento en garantía el 26 de julio siguiente. De paso, el 5 de agosto de 2020 Suppla S.A. fue notificada de manera personal y contestó la demanda.
- Por auto del 19 de noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de Bavaria & Cía. SCA y Suppla S.A., inadmitió el llamamiento en garantía solicitado y ordenó notificar a Sedral S.A.S. conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- El 28 de enero de 2021 se presentó reforma a la demanda y el 4 de febrero siguiente se remitió constancia de notificación a Sedral S.A.S., para lo cual se adjuntó pantallazo del correo electrónico remitido el 1 de febrero del mismo año a la dirección notificacionjudicialsedialgroup.com.co.
- Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Bavaria & Cía. SCA a las aseguradoras Confianza S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y se tuvo por no contestada la demanda por parte de Sedral S.A.S.
- El 24 de marzo siguiente, en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre del mismo año, el Juzgado Primero Laboral del Circuito remitió el proceso a este juzgado, quien el 14 de abril de 2021 avocó conocimiento.
- Por auto del 31 de mayo siguiente, se requirió a la parte demandante para que reenviara a la cuenta de correo electrónico j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo correo enviado a notificacionjudicial@sedialgroup.com.co para verificar el contenido del archivo que allí se adjuntó, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Disponen los artículos 6.º y 8.º del Decreto 806 de 2020 que:

«Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...) **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda**



con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio» (subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, este juzgador encuentra que, si bien el demandante el 1.º de febrero de 2021 remitió mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionjudicial@sedialgroup.com.co (p. 224, archivo 02), lo cierto es que el pantallazo allegado no es suficiente para tener por notificada a Sedral S.A.S. y tenerle por no contestada la demanda, en razón a que, aun cuando en el asunto se plasma «*notificación de auto que admite demanda*», en el cuerpo del correo se puede leer «(...) procedo a notificarlos de la demanda (...) para lo cual anexo escrito de demanda y anexos», sin que se avizore que se hubiera adjuntado copia del auto admisorio acorde lo previsto en el artículo 6.º del decreto legislativo citado. Aun así, el PDF visible en el mensaje no constituye prueba clara y suficiente de que se hubiera cumplido con el acto de notificación, ya que fue denominado «*Fernando Flautero.pdf*» sin que sea viable verificar su contenido por parte del juzgado, en la medida en que no fue aportado en su momento, y la parte demandante tampoco atendió el requerimiento realizado por auto del 31 de mayo de 2021 para tal efecto, por lo cual se entiende que efectivamente lo único que se le remitió a Sedral S.A.S. fue la copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad parcial del auto de 11 de marzo de 2021 por medio del cual el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá tuvo por no contestada la demanda por parte de **Sedral S.A.S.**

Segundo: Tener por notificada a **Sedral S.A.S.**, por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en los procedimientos laborales.

Tercero: Correr traslado a **Sedral S.A.S.**, para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Sedral S.A.S a la abogada Andrea Londoño Ruiz identificada con la tarjeta profesional No. 276.093 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElEnf9EHetlGrnGOjle-MgBj61TZqQaCIZhYCLYdUv7UQ?e=4xYKbK

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00341

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb3bd441d8dfc83dfe2c116f882d7d8420409a5135f2b373ae57b278dfa17c**
Documento generado en 02/12/2021 10:45:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00354**, con solicitud de entrega de dineros.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00354 00

Edgar Octimio Rodríguez Díaz vs. Wilfred Ramírez Burgos y otro.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

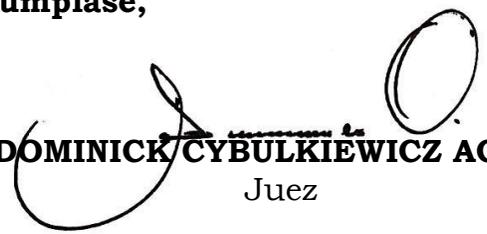
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante solicitó «(...) sea señalada hora y fecha a fin de ser reclamados los títulos judiciales del referido proceso, toda vez que según respuesta del juzgado primero laboral del circuito ya se realizó la conversión para lo pertinente».

Por tal motivo, y comoquiera que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio efectuó la conversión de los títulos de depósito judicial que se habían consignado a la cuenta de ese juzgado a favor del ejecutante, **se ordena** la entrega de los títulos No. 409700000191009 por valor de **\$5.609.999** y No. 409700000191010 por valor de **\$209.500**, a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir.

Por secretaría, elabórense las actas de entrega respectivas o, en su defecto, efectúese el abono a cuenta, según fuere el caso.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033aee0945115b1f23b89a2724ddde89b6ad454e84a6b1c3b2b2bacba22a92ae**

Documento generado en 02/12/2021 10:45:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00492**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.500.000
Otros gastos	\$20.000
Total	\$2.520.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00492 00

Maira Leonor Castañeda Páez vs. Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.520.000**, a cargo de la entidad demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejpb68Flkr1CpPPuFovNVnUBXcxX4cZ5DKOt07wvoUJj7A?e=NwMipU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b963b4ab9043fe2ef59a86a9ee67a692790242bf0cd522ca54014671bbcf3**

Documento generado en 02/12/2021 10:45:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 19 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00001**, para reprogramar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00001 00

Germán Gonzalo Algarra Martínez vs. Banco Popular.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso programar audiencia pública de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para continuar con las etapas de práctica de las pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia, si no fuera porque, antes de eso, es necesario poner de presente a las partes que, por error involuntario al momento de la calificación de la contestación de la demanda, no se tuvo en cuenta que la entidad aquí convocado no allegó la totalidad de las pruebas que se solicitaron como tal y que fueron decretadas en su oportunidad.

En específico, hacen falta por aportarse en debida forma unos documentos que fueron adjuntados al mensaje de datos en un archivo ldrs.ms, que no pueden ser descargados o abiertos:

- Copia de las comunicaciones del 25 de mayo de 2021, mediante las cuales se atendió la petición del demandante de fecha 17 de febrero de 2017.
- Informe de Seguridad No. 926-106-0-5-2148-13 de fecha 18 de diciembre de 2013.
- Anexo de responsabilidades del informe de seguridad del 18 de diciembre de 2013.
- Libro diario de inspección de caja de fecha 23 de agosto de 2013 de la oficina Zipaquirá – tomado del aplicativo ONBASE.
- Cadena de correos electrónicos de diciembre de 2013, mediante el cual el Profesional de Biometría y centrales de servicio de la Gerencia de Operaciones Centralizadas confirma el enrolamiento del cliente.
- Cadena de correos de fecha 6 de diciembre de 2013 del analista de la gerencia de seguridad enviado al asistente de Zipaquirá.
- Notificación de la resolución No. 2013_3646148 GNR 270210 del 24 de octubre de 2013 por medio de la cual Colpensiones le reconoce pensión de vejez a José del Carmen Cárdenas Rodríguez. .
- Nota crédito del 17 de enero de 2014.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se requiere** a la entidad demandada para que subsane esa falla técnica y los aporte dentro del término de **5 días hábiles**, no sin antes recordarle sobre el cumplimiento del deber de enviar con copia tales documentos a la contraparte, en los



términos previstos en los artículos 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6SK88qEvxJkimwQWvJVxkBgCuFrYfT_Few82ESm98iRw?e=qSjBu4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00001

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5494d1a663ebeeefe28b3b12a22e59ad7157af3edb2dbf4151b174137f10e2**

Documento generado en 02/12/2021 10:45:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00007**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00007 00

Juan Pablo Mora Ulloa vs. Inversiones Conexiones & Cía. S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación allegada por Inversiones Conexiones & Cía. S.A.S. no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social puesto que no aportó las pruebas documentales denominadas «*NOMINA DE PAGO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA INVERSIONES Y CONECCIONES Y CIA SAS del año 2013 al 2018*» y «*PAGO DE APORTES A PENSION SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA del año 2013 al 2018*».

Por tal motivo, y al encontrar que la contestación de la demanda no está ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Inversiones Conexiones & Cía. S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de excluir tales documentos del decreto de las pruebas.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Carlos Maya Morales identificado con la tarjeta profesional No. 43.674 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EstJxt9IGGtLiwozCH5n8p8ByHPEQGg6EyO0BOvfAcplw?e=1UDLab

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb3b1a36e55d32cb158952cbaf2748ea242dec72fd6767c40d3672d9d299b7**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00036**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00036 00

María del Rosario Bermúdez de Martín vs. Mauricio Guevara Mateus y otros.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

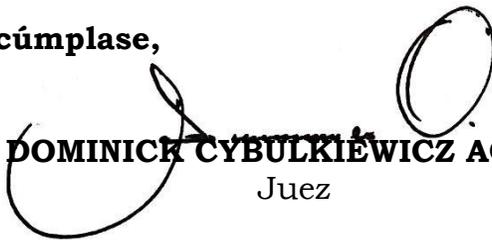
Seria del caso calificar la contestación de demanda presentada por el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados de Luis Alberto Guevara Betancourt, y ejercer control de términos de respuesta respecto del demandado Mauricio Guevara Mateus, si no fuera porque se observa que el demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado

Por tal motivo, y con el fin de blindar el procedimiento de eventuales nulidades, **se requiere** nuevamente a la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles**, informe cómo y de dónde obtuvo la cuenta de correo electrónico del demandado **Mauricio Guevara Mateus** y allegue las constancias de acuse de recibo del correo electrónico remitido, tal como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020 y se le ordenó mediante el auto proferido el pasado 23 de septiembre de 2021.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epwl4MXGgOlHuNCfodIWS14Bk04YhuFGVHn5L9rNZ2L2bw?e=K53cIC

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dd4e451477d66fd950565ac22afd2398225140ac53386113d7cfdbbfd5ba33**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00161**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$0
Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Javier Rubiano Rincón	\$200.000
Otros gastos	\$37.000
Total	\$237.000

Concepto	Valor
Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Productos Químicos Panamericanos	\$1.817.052
Total	\$1.817.052

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00161 00

Productos Químicos Panamericanos S.A. vs. Javier Rubiano Rincón.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 e impuso condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

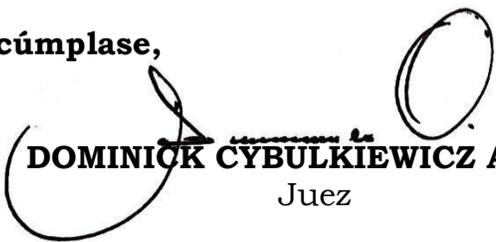
Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$237.000**, a cargo del demandado.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.817.052**, a cargo de la entidad demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiX6cCvbJ09PgVqFueJ6ausB_M_x6X8NAb3adndC0w9Mxg?e=tXpbnO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c260aba62151eeb6988fdc9dcb0a41675d086abb3a4955398b701bb3607db**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00002**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00002 00

Gustavo Adolfo López López vs. San Jerónimo Cajicá Cabrera Hermanos S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBv3W1dRiBFvLFANM0BIHEBC61cJ80yQSN5uFcBMgynGA?e=se4BhB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243db8e92017ba6665ed6ab6bdcf90add82d5224f5ebb54df3cdc63795bf61f0**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00093**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00093 00

Juan Sebastián Cortés Jiménez vs. Colpensiones

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

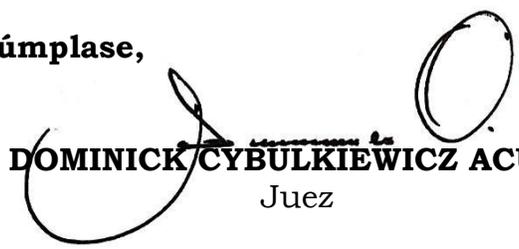
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtowkVdNctJMuF7TJl0L12gBGgGNDbTJcBIEmQjBzFgHCw?e=H7natW

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9c4c1dd087bcc7ee1e080cc9ab006889878144de805438534765c343899dc1**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00101**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00101 00

Ramiro Pinzón vs. Andean Iron Corp. Sucursal Colombia en liquidación judicial

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqbOO9M1EOBBryt8mpw0T0cBH_g_XPB1NUhMGyhL_ewhNQ?e=NrqY98

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c21985c1418834773fb7d2fb9416dab08d80e37fed1dd1376c656da553779fa**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00285**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00285 00

María Raquel Zúñiga Rodríguez vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, la subsanación a la contestación de la demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, y en razón a que la demandada Gloria Inés Buitrago Quintero designó apoderado judicial para su representación en el proceso, se relevará a la *curadora ad litem* designada por el juzgado.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **2 de mayo de 2022**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Tercero: Relevar a la abogada Doris Stella León Angarita del cargo de curador *ad litem* designada a Gloria Inés Buitrago Quintero.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Gloria Inés Buitrago Quintero, al abogado Yesid Rodrigo Suaza Torres, identificado con la tarjeta profesional No. 183.034.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoLr2wm2FU5Jto0cyqJA8V0BusE9GJuIFBGZFjuyh5xlgA?e=fgb9Qi

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00285

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccb673a3b386abf793a2f665d2e734123321fdd180cb009dcbd61b91d6a9b3f**
Documento generado en 02/12/2021 10:46:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 19 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00303**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00303 00

Héctor Álvaro Velásquez Bello y otros vs. Don Jediondo Sopitas y Parrillas SAS en reorganización.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no fue posible llevar a cabo la audiencia pública anterior por un cruce de fechas.

Por tal motivo, y con el fin de corregir la actuación, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **27 de abril de 2022**, a las **2:30 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y de sentencia de primera instancia.**

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que **sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehi2tFiSd2tFhCGbjEgtEW8B7TnclWY8oFx2WRT46nWvIQ?e=abecOD

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00303

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2865c506303b24ccb05ee57b0444bd9aaa3e495b8bb6be463feb848c7ea961f0**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00371**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00371 00

Ana Bertilda Moreno Rey vs. Herederos de Jorge Armando Moreno Sabogal

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Jorge Armando Moreno Sabogal, al igual que la subsanación de la contestación de la demanda allegada por José Aurelio Moreno Sabogal y Noé Moreno Sabogal.

Por tal motivo, y en atención a que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte **José Aurelio Moreno Sabogal** y **Noé Moreno Sabogal**, así como de la curadora *ad litem* de los **herederos indeterminados de Jorge Armando Moreno Sabogal**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **2 de mayo de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er37ahg0sqNDp5402st8MYcBTdTg-iKmdeH2G_RECKNrtA?e=eNYFqJ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00371

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c7f6d641752fb9c69902070b81f7f139789fb6623583467e4337ac0822972**
Documento generado en 02/12/2021 10:46:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00409**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$0
Agencias en derecho de segunda instancia	\$500.000
Otros gastos	\$0
Total	\$500.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00409 00

Mexichem Derivados Colombia S.A. vs. Pedro Ignacio Arévalo Boyacá.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$500.000**, a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek91WmY0r-NNpSC2wOcj0ABQJzAc7rXIjUOH8F8nuX9yw?e=fh0eJQ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48e484c524903759e241b7bf94dd096317a38aa3e1413da3f6c1349d2cf6eb0**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00468**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00468 00

Concretos Argos S.A.S. vs. SintraInmaconst Subdirectiva Cajicá.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elf755S9woVJrV9ovFsS9uABXRNJsdz2RX_THEz_VVMBWA?e=6Lxy1p

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2020-00468

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf63a38cb7cc7442ec0df6955aed1b51062b1c375cb0dd7402f80d61042044b**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00106**, con recurso de apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00106 00

Gervacio Malaver Rincón y otros vs. Huevos Santa Reyes S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 18 de noviembre pasado, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

Por tal motivo, y en razón a que el auto recurrido es susceptible de ser apelado según el numeral 6.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el medio de impugnación se presentó dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su notificación por estado, el suscrito juez dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación presentado por la demandada **Huevos Santa Reyes S.A.S.**, en el efecto suspensivo.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Cancelar la audiencia programada en la plataforma Microsoft Teams debido a que el recurso impide continuar el proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfAVN015spOmTeDC0pb1CkBdQ1QbBNDluOMWUs5IPiIgg?e=2sjgJ

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00106

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544fa377a701264e44309a93eef2a147c5470da07c561de6ad6ec08da560c580**
Documento generado en 02/12/2021 10:46:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00107** para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00107 00

Protección S.A. vs. Outsorcing Integrales Locativas y Ambientales S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

▪ **Documentales:** Los documentos aportados con la demanda.

Por la parte demandada:

▪ **Documentales:** Los documentos aportados con la contestación.

▪ **Interrogatorio de parte** al demandante.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **3 de mayo de 2022**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

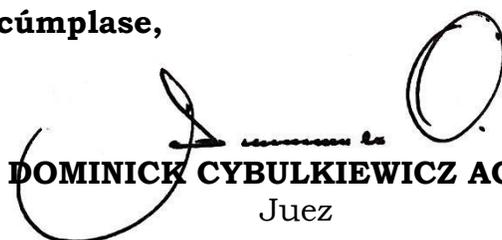


Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErukhrWVwT9GmIK4fTAeC_0BWAOohsK4m87fA2x8OcPvAw?e=9kR37m

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b52c2b2b041d6e3023080d8451e1cbcd1303b0d09a1b7db5cb1eb673ed4308c**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00190**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00190 00

Lilia del Carmen Vásquez Urbina vs. Claudia Ruiz Candela y otro.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó el auto proferido el 19 de agosto de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, o cuando bien lo tenga, allegue el poder conferido al profesional del derecho al correo electrónico del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Zipaquirá j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8cgv_1ENJBn0yZxhe4we8Bv1r3cnLNkNYF21O9BvI02Q?e=i33wPn

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5e6f89b7eee9f88e0891003235290c30f57b2173ce441aad7b0ae4829d7578**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00210**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00210 00

Aníbal Valbuena Ospina vs. Empresa de Servicios Municipales y Regionales - Ser regionales.

Zipaquirá dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda.

Para contextualizar, hay que recordar que mediante auto proferido el pasado 4 de noviembre de 2021, se tuvo por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente, y se le corrió traslado «(...) para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto».

El pasado 19 de noviembre, la entidad demandada envió correo electrónico con la contestación de la demanda (archivo 22), pero al momento de verificar su contenido no se pudieron descargar los archivos anexos, motivo por el cual por mensajes de datos enviados a la cuenta de correo rivasecat@gmail.com el 22 y 23 de noviembre siguiente, la secretaria solicitó nuevamente a la demandada «remitir en PDF el documento remitido en el enlace toda vez que el mismo no abrió y no fue posible descargarlo» (archivo 22), y este se envió a las 11:10 a.m., por lo que los archivos 22 y 24 se entenderán como uno solo.

Así las cosas, y comoquiera que la respuesta de la demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Empresa de Servicios Municipales y Regionales - Ser Regionales S.A.** (archivos 22 y 24).

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de mayo de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.



La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUcklcccwJt4uqLSTYlo4BKj9eUE3d7KrmB_u_tCM7gw?e=swni1Q

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00210

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453e3d080f852bf357469fb3331d10d536fa4d0363a0075dab3c308883f14067**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00221**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00221 00

Carlos Fernando Rodríguez vs. Coltempora SAS y otros.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que con el auto proferido el pasado 26 de agosto de 2020, se programó audiencia pública especial, pero al revisarse la agenda del juzgado existe un cruce de fechas.

Por tal motivo, y con el fin de corregir la actuación, **se reprograma** audiencia pública especial consagrada en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 para el próximo **25 de marzo de 2022**, a las **2:30 p. m.**, oportunidad en la cual se recibirá la contestación de la demanda, se decretarán y practicarán las pruebas y se aplicará, en lo pertinente, las reglas contenidas en los artículos 77 y 80 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, siempre que sean compatibles con este trámite..

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

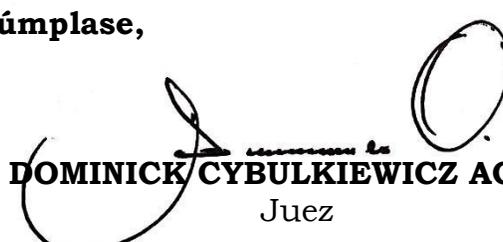
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbElN2bewBBuG7tmeOxawIBrRjKj9YN4Rh5Zpq0-l6qOw?e=JLyqif

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff1cdf2d062b0251445c0f7133975e69e055962dd2c79ee6ef65a6a31a0cfe6**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00253**, para calificar la subsanación a la contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00253 00

Lilia Constanza Gómez Navarrete vs. Emanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la subsanación a la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Emanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de mayo de 2022**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjqkjSBCblBGv1jg8JPZ9ygBKRszYZQNIXLJ-8zsXbtBRA?e=jojH3i



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00253

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee41c9ac016a67561c6a38aa3c2fd9c42300e84cb4f501b371f1266cdbff10e**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00261**, para seguir adelante la ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00261 00

Yasir Joel Valle Villadiego vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado electrónico, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 26 de agosto de 2021 contra **IPS Arcasalud S.A.S.**

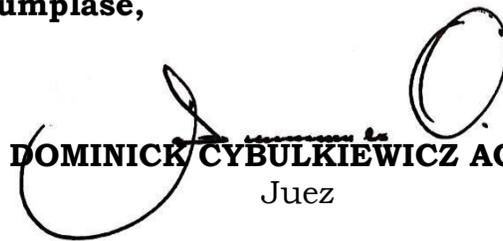
Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$567.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjK4zJzSebNCn4n4tiBMEDABs4pfJS06z7yzMYe19i7-nw?e=fgQN8t

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ce2a7595611d1110537a3be5bc4077cc388172702c3fe1683cbf2eeb82c6a8**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00273**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00273 00

Ricardo Lagos vs. Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado se observa que la contestación allegada por Mármoles y Vitrificados Carrara S.A. no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los documentos de páginas 46 a 50, 64 y 67 no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser no decretados, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales.

Por tal motivo, y al encontrar que la contestación de la demanda no está ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3.º del artículo 31 citado.

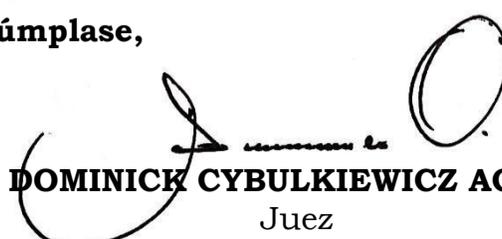
Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Juan Carlos Sepúlveda González, identificado con tarjeta profesional No. 60.100 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUwogm0761IrHulT5wXKk8B74E6BsbAOXH-Atn-2FX6lw?e=4kqCnB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633edb8fb7c19a5d005ed39a298869b260b23ec065ef6b925af8ffcdb2ce6b59**
Documento generado en 02/12/2021 10:46:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00276**, para seguir adelante la ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00276 00

Edna Amanda Cuitiva Rodríguez vs. Magical Reverie.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado electrónico, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2021 contra **Magical Reverie**.

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$675.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E15N-MZ5aZNNI9NnmTLPFg8BkW886fKYrBXPBmZvXnfhhg?e=MIXAE3

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ce37da7f67bc28e6f8d56b27add6176aa3525362d9af252347b404331761ce**
Documento generado en 02/12/2021 10:46:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00281**, con solicitud de medida cautelar.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00281 00

Luis Israel Vanegas Forero vs. Arcillas San Mateo S.A.S y otros.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso calificar la contestación de la demanda presentada, si no fuera porque se observa que la parte demandante elevó solicitud de imposición de caución como medida cautelar nominada sustentada *«en vista de la utilidad o pérdida operacional que ha tenido históricamente la demandada ARCILLAS SAN MATEO S.A.S., la cual ha sido inferior año tras año y el valor de las pretensiones, podemos concluir que la misma se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones (...) me permito solicitar se sirva decretar la caución que garantice los resultados del proceso en cuantía del 50%»*.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se programa** audiencia pública especial para el próximo **13 de diciembre de 2021**, a las **3:45 p. m.**, oportunidad en la cual las partes podrán presentar las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

Se requiere a las partes para que se envíen las pruebas al correo electrónico con anterioridad a la audiencia pública para revisarlas, sin olvidar el cumplimiento del deber contenido en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 sobre remitirle esa información a la contraparte, so pena de imponer sanción de hasta 1 salario mínimo legal vigente mensual por cada infracción acorde con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, si así se requiere.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqyE78mANMpGsAt0bPnRMkABdAT18720E0071AVa3te9HA?e=YcsKwp

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00281

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01c399ec5aa99d2483309892999153dd9b099326f08e6cb3880842395efa9c6**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00286**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00286 00

Rodolfo Alonso Gaitán Alfonso vs. Gravillera Albania S.A.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que en efecto está pendiente por calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Gravillera Albania S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de mayo de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

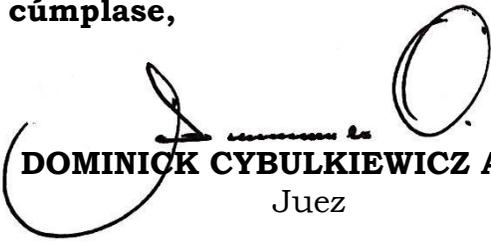
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Oscar Andrés Cantura Bejarano, identificado con la tarjeta profesional No. 204.322 expedida por el C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j021ctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8C1TWLXS1rHq1r-V-R4EB5bqRU1AL5xStmzK_scZQOg?e=KN8mio

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a2cda071bad1705c32fd408ec46553a027fd7b2301b0e49580a17f891466dd**
Documento generado en 02/12/2021 10:46:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00293**, para calificar la contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00293 00

José Luis Gómez Novoa vs. Derco Colombia S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Derco Colombia S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de mayo de 2022**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada María Lucía Londoño Jaramillo, identificada con tarjeta profesional No. 106.538.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkWRRBJakKNJhNW3ucp1BfUBNNvcTQUFXXT_V-qK4jGAMg?e=RTTtD1

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29597be80154e36abf2138ccea2cf46a95e92a819330a81bfcaa693cfd84807**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00296**, para calificar contestaciones a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00296 00

Irma Eunice Moreno Chaves vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar contestaciones de la demanda

▪ **De la contestación de Colpensiones.**

Esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

▪ **De la contestación de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.**

No cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo ibídem toda vez que esta entidad de seguridad social no allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, las cuales fueron requeridas por la parte demandante como «*exhibición de documentos*», referentes a «*(...) proyección que se efectuó a la actora al momento de realizar el traslado de régimen pensional (...) proyección pensional respecto de cuál sería el monto de la pensión del actor entre uno y otro régimen pensional (...) copia dirigida a mi mandante, donde se le haya informado de manera clara y por escrito sobre el derecho de retractación (...) copia dirigida a mi mandante, donde se le haya informado de manera clara sobre la posibilidad de devolverse al Régimen de Prima Media (...)*», como tampoco se hizo pronunciamiento al respecto sobre su existencia.

Por tal motivo, y para impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías S.A. a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo-OssToAAAtJiEijZngLAWoBX4tUDDnmDj2nwI0npSVBEw?e=j63J3b

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00296

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524ee1ac54810187fab1203408a0cdcfc63c3ac54312b300e1563a2d3067ae7**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00302**, para calificar la contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00302 00

Gustavo Galindo Romero vs. Bavaria & Cía. SCA.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & Cía.. SCA.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de mayo de 2022**, a las **11:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ruth Viviana Pinilla Mesa, identificada con tarjeta profesional No. 349.475 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErSxKi0Mdt5ArxdWCrGn1M4BKJLRkUo22xJxeeDNkwsd7A?e=V1kBqU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00302

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230b400e571572cf05de64693b37928808b3626638bfe7008a2dbb9b76c9c5af

Documento generado en 02/12/2021 10:46:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00304**, sin proposición de excepciones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00304 00

Omar Gustavo Ramos Báez vs. Modulax Colombia

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado electrónico, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2021 contra **Modulax Colombia**.

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$2.800.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7CL7EBVXBNk-o30-LKC5UBuy6DjNkBhkjbyzEwTtvQGQ?e=jy1gZX

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00304

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bff11f3eb3dffa6c70c15cf7ced01879f92debbe74e6a9181f4e66431451e1**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00311**, para programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00311 00

José Antonio Pinilla Hernández vs. Claro de Luna S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **5 de mayo de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*».

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

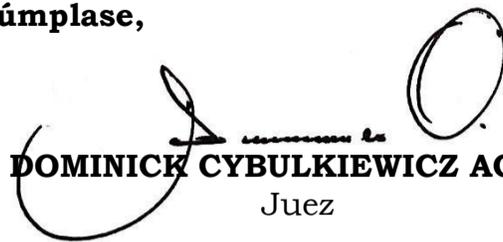
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo1WT0zLiqdFoi-PCryful8BTPLsKZi1NpZQnKtwLunvQA?e=jWizOY



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd5d61104b1afcc12744c9481e2eb17752159ca9b8c482eda3ff1d9cf7fcfe**
Documento generado en 02/12/2021 10:46:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00348**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00348 00

José Aldemar Guzmán Guarín vs. SDV Energía e Infraestructura S.L.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Aldemar Guzmán Guarín** contra **SDV Energía e Infraestructura S.L.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda, su subsanación y sus anexos (p 109, archivo 02, y archivo 10), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsWSUzBr4KtCnxfaB5qbDnEBYxCte23C-IZyx0H-E7MViA?e=nfHiBn

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00348

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a157622238200eb26ee4efdf623fd7694c5e389d4a4765781b4435f3be5e9e0**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00353**, sin subsanación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00353 00

Andrea Cecilia Aguilar Ávila vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por no haberse allegado la subsanación dentro del término legal, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las pruebas, tal deficiencia, aunque puede ser cuestionable por actuarse a través de abogado, no es motivo suficiente para ello.

En relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia»*, sino única y exclusivamente que *«sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ, STL10948-2018).

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Andrea Cecilia Aguilar Ávila** contra la **IPS Arcasalud S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar estos documentos junto con el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados



a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evw5ZjOiyPNBt7OvrUsgKo8BN6rU3wHUCCTwvcIP5kpZQw?e=D9egr1

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00353

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5752985db5aa50ebec063421ee22edb6494a5f19a43b5a9562cf305eb8420b**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00360**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00360 00

Carmen Liliana Caicedo Cepeda vs. Yazaki Ciemel S.A.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por **Carmen Liliana Caicedo Cepeda** contra **Yazaki Ciemel S.A.**, por no haberse cumplido con los requerimientos planteados en el auto *«inadmisorio»*, si no fuera porque este juzgador considera que las deficiencias allí enrostradas son subsanables de oficio para evitar sacrificar el postulado del acceso efectivo de administración de justicia.

En relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que, aunque lo correcto es que las partes y sus apoderados atiendan las órdenes que imparten los jueces en sus providencias, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia, sino única y exclusivamente que «sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ, STL10948-2018).

Por tal motivo, y al encontrar que los restantes requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código adjetivo laboral se encuentran satisfechos, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Carmen Liliana Caicedo Cepeda** contra **Yazaki Ciemel S.A.**, para que sea tramitada a **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo 01), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.



Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmWRKIPah4VAn-J5hBYzycoBJIfGXACLjmMm4X1htkJLuA?e=8E4tdo

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00360

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a2153703620c9cfd95c803b31e26fa37480a26b73ec1ae75e85e59b3b2784f**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00361**, para calificar la subsanación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00361 00

Luis Hemiro Santiesteban Fuentes vs. Municipio de Nemocón.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal concedido, se observa que cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Hemiro Santiesteban Fuentes** contra el **Municipio de Nemocón**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaria de este juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Cuarto: Correr traslado a la entidad demandada para que presenten contestación dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación efectiva.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtVzvC_Qw1RMqESwgUby9kwBdg6aem118jAZxjpczca4hQ?e=gs3yPq

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00361

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48478b820350e5cd9a2bb72a2f611b9757d12407be9fb1e1c75363e1283eb601**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00385**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00385 00

José Manuel Gordillo Acosta vs. Compañía de Vigilancia Privada Sersecol Ltda.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por José Manuel Gordillo Acosta contra la Compañía de Vigilancia Privada Sersecol Ltda., si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, debe requerir a la parte demandante para escoja el juez competente a través de la figura de inadmisión y/o devolución consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

«Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias».

Lo anterior encuentra respaldo, básicamente, en que de la lectura del hecho 6.º de la demanda se desprende que *«el término de duración del contrato firmado por mi representado con las demandadas, fue sin interrupción el cual fue comprendido entre el 01 de mayo de 2006 al 31 de enero de 2020, en donde se desempeñó como GUARDA DE SEGURIDAD, en la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, en la Sede de la ciudad de Gachetá (Cundinamarca)»*, pero en el acápite de competencia y cuantía se informa que la fija en razón a *«el domicilio de las partes»* y según el certificado de existencia y representación legal allegado, el domicilio de la demandada es Tunja, Boyacá.

En relación con los procesos que se promuevan contra particulares, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de la parte demandante, es decir, que se da la opción de escoger.

Por tal motivo, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo, el suscrito juez dispone:



Primero: Inadmitir la demanda para concederle a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione una de las dos opciones contempladas en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, si escoge el **Juez Civil del Circuito de Gachetá** – último lugar de prestación del servicio – o el **Juez Laboral del Circuito de Tunja** – lugar del domicilio del demandado.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada al correo electrónico serseboyltda@hotmail.com registrado en el certificado de existencia y representación legal, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, así como el escrito de la demanda y sus anexos, debido a que en el expediente no reposa constancia del envío.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado John Mario Quintero Páramo identificado con la tarjeta profesional No. 109.555 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtJqqPKn-JNsQCdm1IdSUsBXH0QXBrHeZNq5WPaVIpf1w?e=A0OL07

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00385

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1b6cb24ff7a0de884b567cbe202c78231b7b09ffb3343bc97101aa14096d8f**
Documento generado en 02/12/2021 10:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00386**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00386 00

Blanca Molina Montaña vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada, por no cumplir el requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no haberse aprobado el certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, si no fuera porque este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable por actuarse a través de apoderado, es subsanable de oficio por tener acceso directo a la página del RUES.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Blanca Molina Montaña** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos a esta entidad, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.



Cuarto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación efectiva.

Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Mauricio García Royero, identificado con la tarjeta profesional No. 84.454 expedido por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evidc9icLXZKtiwNAJlsBPYBo0-Q_3pJ2PysUorg1TlxqA?e=SZmEsH

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00386

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cfbe81f48c6446c1b1469da27baa3f2ad074313d079f2af058f37d9919366d**

Documento generado en 02/12/2021 10:46:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00388**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00388 00

Anabeiba Triana Moreno vs. Agrícola Don Eusebio S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Anabeiba Triana Moreno** contra **Agrícola Don Eusebio S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 5.º, 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 4.º del artículo 26 ibídem.

Clase de proceso y pretensiones.

Disponen los numerales 5.º y 6.º del artículo citado, que la demanda deberá contener «*la indicación de la clase de proceso*» y «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*».

En el presente caso, aun cuando la parte demandante señala que se trata de un proceso especial de acoso laboral, de la lectura de las pretensiones se extrae que lo que se pretende no corresponde a ninguno de los efectos jurídicos sancionatorios contemplados en el artículo 10.º de la Ley 1010 de 2006, razón por la cual debe aclararse este aspecto.

Pruebas.

En la demanda no se aportó la prueba documental enlistada en los numerales 2, 3, 13, 17, 19, 23 y 24 denominadas «*copia del segundo contrato laboral Desde el octubre 2017 hasta el octubre de 2018 (...)* *Copia del tercer contrato desde octubre de 2018 hasta la fecha (...)* *copia de Fallo de acción de tutela, emitida por el Juzgado Promiscuo de Sopo, de fecha 22 de octubre de 2019 (...)* *copia de Historia clínica de Psiquiatría (...)* *copia de citación a descargos de fecha 24 de enero de 2020 (...)* *copia de dictamen de fecha 21 de abril de 2021, emitido por la ARL SURA (...)* *copia de requerimiento de fechas 28 de mayo y 5 de junio de 2021*», y los documentos visibles en las páginas 21, 29 a 31, 33 a 40, 44 a 54, 56 a 67, 69 a 73, 75 a 87, 90, 93, 96 a 102, 117 a 122, 131 a 151, 164 a 167, 183 a 192 y 194 a 201, no están relacionados como tal, lo cual es absolutamente necesario que se precise porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas y ello podría ser desfavorable.

Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Determina el numeral 4.º del artículo 26 que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal si es una



persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, y en este caso no se allegó prueba de la entidad demandada.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edisson Gerleins Hernández Bernal identificado con la tarjeta profesional No. 167.367 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgPFXp63vflGugvICkd2qXIBB283ZbPsRxi_J2N09urCZA?e=c1FU96

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00388

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca77cb62f28d6648b2271500d4105b391dfe2d7fac6cac26147f1f4074b2177e**
Documento generado en 02/12/2021 10:55:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00389**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00389 00

Clementina Sarmiento Moyano vs. AutoClipper Ltda.

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Clementina Sarmiento Moyano** contra **AutoClipper Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos (p. 39-40, archivo 02), la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para controlar términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos los **2 días hábiles** antes referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3.° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2.° del parágrafo 1.° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Emiliano Beltrán Silva identificado con la tarjeta profesional No. 238.935 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoN-9mRaO2NOqROCSVJBeOQBo5KN8W1D6YA5TDy6p8G4mw?e=K2WVMg

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00389
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e982c6b42429e2026962fcbff440468ce2ce7f62cf9ebf5a3cee2e93f324fb**
Documento generado en 02/12/2021 10:53:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>